

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00251 00
Demandantes:	ESPERANZA DÍAZ PINZÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 8 de junio de 2018, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

Luego, el 6 de agosto de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se procedió a notificar a la aquí demandada.

Seguidamente, el día 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial al interior del presente asunto; diligencia en la que se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara certificación expedida por la empresa Interpostal, en la que constara el recibido de la Guía 268569 dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; asimismo, se le indicó al apoderado de la Rama Judicial, que debía aportar certificación en la que se indicara si los traslados de la demanda, fueron recibidos satisfactoriamente en las dependencias de la entidad.

Lo anterior, a fin de resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado de la Rama Judicial, en su escrito de contestación.

Así, la audiencia fue suspendida y a través de memoriales de fecha 5 de noviembre de 2019 y 7 de noviembre de 2019, procedieron allegar las certificaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 8º lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Ahora, frente a la notificación que debe surtirse del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".

Caso concreto

El día 25 de octubre de 2018, la entidad demandada, radicó escrito de contestación a la demanda, el cual contiene un acápite denominado "Nulidad flagrante por violación al debido proceso – no se surtió en debida forma la notificación", en el que se indicó que si bien el día 6 de agosto de 2018, se recibió por parte del despacho la notificación del auto admisorio, con la copia de la demanda y algunos anexos, no es menos cierto que nunca se recibió los archivos físicos en sus dependencias, motivo por el que considera que la notificación de la demanda, no se surtió en debida forma.

Con base en lo anterior, en audiencia de 23 de octubre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara certificación expedida por la empresa Interpostal, en la que constara el recibido de la Guía 268569 dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; asimismo, se le indicó al apoderado de la Rama Judicial, que debía aportar certificación en la que se indicara si los traslados de la demanda, fueron recibidos satisfactoriamente en las dependencias de la entidad.

Así, el día 5 de noviembre de 2019, fue allegada certificación por parte de la Coordinadora del Centro de Documentación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se hizo constar que *"entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2018, la entidad no recibió a través de las mesas de entrada ninguna comunicación relacionada con el proceso de reparación directa de la señora Esperanza Díaz Rincón"*.

A su turno, el 7 de noviembre de 2019, el apoderado de parte actora, aportó certificación expedida por la Empresa Interpostal, en la que se indicó que el día 5 de julio de 2018, fue enviado al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co copia de la demanda, copia del auto admisorio y anexos (fol. 201).

De las aludidas constancias, se advierte que la causal de nulidad estudiada, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no se estructura en el presente asunto, por cuanto la notificación electrónica enviada al correo de notificaciones de la Rama Judicial, cumple con las formalidades previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que la norma en cita prevé la obligación que las entidades públicas, sean notificadas del auto que admite demanda, al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo realizó este despacho, mediante mensaje electrónico de fecha 6 de agosto de 2018, tal y como se observa a folio 53 del expediente, al cual se adjuntó copia de la providencia a notificar y la demanda con anexos.

Luego, el mismo artículo señala que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; carga que también fue acreditada según certificación emitida por la empresa de correspondencia INTERPOSTAL S.A.S., obrante a folio 201 a 203 del expediente.

Frente a este punto, destaca este Foro Judicial que la norma, impone la obligación de remitir dichos documentos a través de servicio postal, pero no indica que dichos traslados deban remitirse en forma física, solamente pone la condición que sea a través de servicio postal.

Así pues, es claro que si bien el demandante, no procedió a remitir en forma física la demanda con sus anexos, no lo es menos que dicha información si fue remitida por servicio postal autorizado, a la dirección de notificaciones de la demandada, como lo hizo constar la misma empresa de correspondencia, lo que da cuenta que la notificación si se surtió en debida forma.

Ahora, no se puede pasar por alto que el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, también prevé que **las copias de la demanda y de sus anexos se encuentran en la secretaría a disposición del notificado para que este se acerque a retirarlas si lo considera pertinente**, motivo por el cual, si la demandada consideraba que los traslados que le habían sido enviados por el demandante y por este Despacho vía electrónica, se encontraban incompletos, contaba con la posibilidad de acercarse a la secretaría del despacho y retirar las copias que se encontraban en el expediente.

Finalmente, y no menos importante, es el evento de que la aquí demandada, radicó **en tiempo** escrito de contestación a la demanda, en el que plasmó sus argumentos de defensa en relación con la imputación que se le hizo en la demanda.

De allí que cualquier nulidad que se hubiese podido generar con la notificación, también quedó subsanada, toda vez que el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, prevé que cuando a pesar del vicio el acto procesal **cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, se sana cualquier vicio.

Bajo ese entendido, encuentra esta Sede Judicial, que no habrá lugar a declararse la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado de la Rama Judicial, al haberse demostrado que la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió a cabalidad; además de que la entidad demandada, tuvo la oportunidad de contestar y ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 44 de fecha 8 de octubre
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

